# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

the solution of the state of the solution of



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Sole el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gohierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.=Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

### DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 378.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.

»A consecuencia de haber sido nombrado D. Joaquin Alvarez Quiñones oficial de la Secretaría de Hacienda, resulta su vacante de Diputado por esa provincia, á la cual procede proveer por eleccion parcial conforme al artículo 47 de la ley electoral. A fiu de que se halle completamente representada en la próxima reunion de las Córtes, se ha servido S. M. mandar que V. S. disponga lo conveniente

para que esta eleccion se verifique segun el espresado artículo, y teniendo presentes el 4.º el 20, y los demas de la ley referentes al caso."

Y cumpliendo con lo que S. M. se sirve prevenirme en la preinserta órden, he acordado en uso de las
facultades que me concede el artículo 20 de la ley electoral, que se proceda á la eleccion de un Diputado y
un suplente en los dias 12, 13, 14, 15 y 16 de noviembre próximo, verificándose la Junta de escrutinio
general el 26 del mismo.

En su consecuencia, prevengo á los alcaldes constitucionales de las cabezas de los distritos electorales que se
insertan á continuacion, dispongan lo necesario para que
tenga efecto la eleccion, observando estrictamente los artículos 22 y siguientes de la ley, y dándome parte todos
los correos sin falta, del resultado diario que tuviere.

Leon 31 de octubre de 1845.=Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

## Division de la provincia en distritos electorales.

Colegio electoral de Leon.

Ayuntamientos de Leon.

Valdefresno.

S. Andrés del Rabanedo.

Quintana de Raneros.

Chozas de abajo.

Onzonilla.

Valdesogo.

Colegio electoral de San Feliz de Torio.

Ayuntamientos de Garrafe.

Villaquilambre.
Cuadros.

Colegio electoral de Sta. María de Ordás.

Ayuntamientos de Santa María de Ordás.

Benllera.

Colegio electoral de Mansilla las Mulas.

Ayuntamientos de Mansilla las Mulas. Corvillos de los Oteros. Matadeon.

Matadeon. Cubillas. Cabreros del Rio. Campo de Villavidel. Villasabariego.

Colegio electoral de Valencia Don Juan.

Ayuntamientos de Valencia Don Juan. Pajares de los Oteros.

Colegio electoral de Villamañan. Ayuntamientos de Villamañan.

Villacé. Valdebimbre.

Ardon.

586

San Millan. Villademor. Toral de los Guzmanes.

Algadefe. Villamandos.

Villaquejida.

Cimanes.

Fresno de la Vega.

Colegio electoral de Valderas,
Aynotamientos de Valderas,
Gordoncillo.
Campazas,
Villafer.
Fuentes de Carbajal,
Castrofuerte,
Villaornate.
Matanza.
Castilfalé.

Colegio electoral de Lillo. Ayuntamientos de Lillo. Vegamian. Reyero.

Ayuntamientos de Buron.

Ayuntamientos de Buron.

Acebedo.

El pueblo de Escaro del ayuntamiento de Riaño.

Colegio electoral de Riaño.

Ayoutamientos de Riaño, menos
el pueblo de Escaro.

Bora de Huérgano, sin los pueblos
de Valverde y Besande.

Portilla.

Salomon.

Colegio electoral de Valderrueda. Ayuntamientos de Morgobejo. Prioro. Prado.

Renedo.

Los pueblos de Valverde y Besande ayuntamiento de Boca de

Colegio electoral de Oseja de Sajam-

Ayuntamientos de Oseja de Sajambre.

Posada de Valdeon.

Huérgano.

Colegio electoral de Cistierna. Ayuntamientos de Cistierna. Villayandre.

Colegio electoral de Sahagun.

Ayuntamientos de Sahagun.

Villamol.

Escobar.

Bercianos.

Colegio electoral de Almanza.

Ayuntamientos de Almanza.

Villaverde de Arcayos.

Castromudarra.

Corcos.

Canalejas.

Cubillas de Rueda.

Villamartin de D. Sancho.

Cebanico.

La Vega.

Valdepolo.

Villavelasco.

Colegio electoral de Saelices del Rio. Ayuntamientos de Saelices del Rio. Villamizar. Cea.

Colegio electoral de Galleguillos.

Ayuntamientos de Galleguillos,
Grajal.

Joarilla.

Villeza.

Santa Cristina.

Colegio electoral de Astorga. Ayuntamientos de Astorga. San Roman.

Colegio electoral de Sueros. Ayuntamientos de Sueros. Requejo y Corús. Magáz. Otero de Escarpizo.

Colegio electoral de Carrizo.

Ayuntamientos de Llamas de la Rivera.

Cimanes del Tejar.

Villadangos.

Colegio electoral de Benavides.

Ayuntamientos de Benavides.

Santa Marina del Rey.

Hospital de Orbigo.

Villares.

Villarejo.

Colegio electoral de Santiago Millas.

Ayuntamientos de Santiago de Millas.

Val de San Lorenzo.

Pradorras

Pradorrey. Valderrey. Destriana.

Colegio electoral de Santa Colomba de Somoza.

Ayuntamientos de Santa Colomba de Somoza. Rabanal del Camino.

Lucillo. Quintanilla de Somoza. Colegio electoral de Truchas. Ayuntamiento de Truchas.

Colegio electoral de la Bañeza.

Ayuntamientos de la Bañeza.

Palacios de la Valduerna.

Villanueva de Jamuz.

Alija de los Melones.

Los pueblos de S. Juan, S. Martin de Torres y las Regueras de arriba y abajo del ayuntamiento de Cebrones del Rio.

Colegio electoral de Laguna de Ne-

Ayuntamientos de Laguna de Negrillos.

Audanzas.

Los pueblos de Moscas, Balcabado y Cebrones del ayuntamiento de este nombre.

Colegio electoral de Santa Maria del Páramo.

Ayuntamientos de Sta. María del Páramo.

Zotes.
Soguillo.
San Pedro Bercianos.
Matalobos.
Villazala.

Colegio electoral de Riego de la Vega. A yuntamientos de Riego de la Vega San Cristóbal de la Polantera. Soto de la Vega.

Colegio electoral de Pinilla. Ayuntamientos de Castrocalbón. Castrocontrigo. Quintana y Congosto. San Esteban de Nogales.

Colegio electoral de Ponferrada.

Ayuntamientos de Ponferrada.

Priaranza.

Borrenes.

Lago de Carucedo.

San Esteban de Valdueza.

Barrios de Salas.

Molina Seca.

Castropodame.

Cabañas Raras.

Colegio electoral de Sigueya.

Ayuntamientos de Sigueya.

Puente de Domingo Florez.

Castrillo de Cabrera.

La Baña.

Colegio electoral de Bembibre. Ayuntamientos de Bembibre. Albares. Noceda. Folgoso.

Ayantamientos de Congosto.

Ayantamientos de Congosto.

Cubillos.

Fresnedo.

Toreno.

Páramo del Sil.

Colegio electoral de Vega de Espina-

Ayuntamientos de Vega de Espinareda.
Sancedo.
Fabero.
Peranzanes.
Candin.
Berlanga.
Burbia.

Colegio electoral de Cacabelos.

Ayuntamiento de Cacabelos.

Garracedelo.

Camponaraya.

Arganza.

Golegio electoral de Villafranca.
Ayuntamientos de Villafranca.
Villadecanes.
Corullon.
Cabarcos.
Parada Seca.
Trabadelo.
Balboa.
Barjas.
Vega de Valcarcel.

Colegie electoral de Murias de Pa-

Oencia.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Colegio electoral de Riello.

Ayuntamientos de Riello.

Soto y Amío.

Inicio.

Colegio electoral de Miñera. Ayuntamientos de Barrios de Luna Láncara.

Colegio electoral de Huergas. Ayuntamientos de Cabrillanes. La Majúa. Colegio electoral de Villablino. Ayuntamientos de Villablino. Palacios del Sil.

Colegio electoral de la Pola de Gordon. Ayuntamientos de la Pola de Gor-

don. Rodiezmo. La Robla.

Colegio electoral de Vegacervera. Ayuntamientos de Vegacervera. Cármenes.

Colegio electoral de la Vecilla.

Ayuntamientos de Valdepiélago.

Valdelugueros.

Vegaquemada.

Boñar.

La Ercina.

Santa Colomba de Curueño.

Colegio electoral de Eslonza.

Ayuntamientos de Rueda del Almirante.

Gradefes.

Vegas del Condado.

Continua la Instruccion de Hipotecas inserta en el boletin número 85.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trats en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de crasos y de pensiones alimenticias sin tiempo limita-do, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido; uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y medio por ciento en las estinguibles antes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste espre-

rs como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase a un período fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendrías las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administración, podrán hacerlo fijando el derecho por lies, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artícu-

los anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

#### CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las Oficinas de Registro de Hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las Contadurías y oficios de Hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que esten aituadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto a las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este Mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propirdad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion, pasará el interesado á efectuar el pago en manos del recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pié del documento que devolverá con expresion del dia en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que se haya esperimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

Esceptuándose de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pue-

blos y de fincas rústicas y urbanas

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otrá causa que las exima del pago del derecho, seran anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejentes señalan los párrafos primero y segundo del artí ulo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán indices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificacion ha de sujetarse al ór-

den y numeracion de los registros.

Art. 28. La Administracion de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las oficinas de Hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo Administrador y por el Juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar: 1º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este Mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sua bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere. 2º El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes, con expresion del oficio en que queden protocolizadas. 3º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. 4º La calidad ó naturaleza del contrato, con espresion de si es privado ó público. 5º El inmueble que es objeto del contrato, con espresion de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga. 6º La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

(Se continuará)

### ANUNCIOS.

Sociedad econômica de amigos del país de Palencia.

La Sociedad económica de amigos del país de la provincia. de Palencia, ha acordado en la sesion estraordinaria del dia 14 de este mes se haga saber por medio de el boletin oficial de la misma y de las provincias inmediatas hallarse vacante la plaza de maestra de la escuela de niñas de esta capital. Su dotacion fija, consiste por ahora en 2.200 rs. annales pagados mensualmente en nombre de el Ilustre ayuntamiento por la Tesorería de la Sociedad, y la que estipule la maestra con los padres de las niñas que gosten concurrir á la enseñanza ademas de las que por orden espresa de la Sociedad, deberán ser admitidas en concepto de pobres hasta cubrir el número prefijado por el reglamento, única carga que va anexa á esta escuela, y que por lo mismo se pone en conocimiento de las aspirantas. Las maestras que soliciten dicha plaza, presentarán sus memoriales y certificacion de buenas costumbres firmada por el alcalde constitucional y cura párroco de sus domicilios respectivos, en la secretaria de la Sociedad; entendiéndose que no se admitirá ninguna pretension de quien no tenga título de maestra. Se prescribe el término de 30 dias desde el de la publicacion de este anuncio en el boletin de esta provincia, para la presentacion de los documentos á que se refiere el párrafo anterior; cumplido aquel, se procederá á el exámen y eleccion de maestra por la Sociedad; y á el nombramiento por la municipalidad. Palencia octubre 22 de 1845 .= Por acuerdo de la Sociedad, José Alvarez Lopez, socio-secretario.

Se h-lla vacante la escuela elemental completa de la Villa de Algadefe, su dotacion mil y cien rs. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo, antes del dia quince de noviembre, en cuyo dia se proveerá.

Los deudores de foros, censos y demas rentas perpetuas perteneciates al convento de monjas de la Annaciada de Villafranca satisfaria a D. José Pelayo vecino de Ponferrada que se halla encargado de esta recaudacion los correspondientes à este ano.

Doña Ana Maria Balbuena viuda de D. Pantaleon de Robles y recis na de esta ciudad, ha tomado en arrendamiento de las oficinas de Biranes nacionales de esta provincia por lo correspondiente al presente ana todos los foros y censos que pertenecieron al monasterio de Religiosas Bernardas de Carrizo. Lo hace saber à todos los contribuyentes à dicha establecimiento por dichos conceptos, à fin de que lo tengan entrodido establecimiento por dichos conceptos, à fin de que lo tengan entrodido y concurran à satisfacerlo sua adendos en los mismos terminos que la y concurran à dicha comunidad y oficinas de Bienca nacionales; advirciento que valerse de medios coercitivos para su cobranza.

Los dendores par fores, censos y rentas perpetuas, asi en diperaremo en granos que pertenecian al convento de Agustines de Mansilla, se presentarán à hacer sus pagos en Mansilla en los dias 11 y 12 del proximo noviembre, donde se hallarán les rematantes.

LEON: IMPRENTA DE MINON.